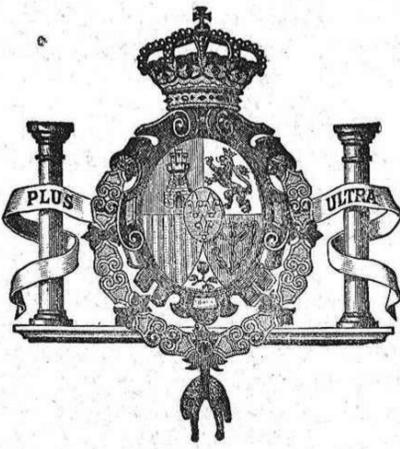


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1889.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 21 de Julio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio de 1896.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enfermedades ó de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del que incluyo á V. E. un ejemplar, en la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de socorrer á los mencionados individuos, según el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se

encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.—Marcelo de Azcárraga.—Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de Mayo último á este Ministerio la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del artículo 76, núm. 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (número 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar»; excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo á la ley de Quintas entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componía de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquel sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el artículo 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondería pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la publicación de la Real orden a que esta consulta se refiere. Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el artículo 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el calculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto por que la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieron concedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplíen á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendientes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del artículo 70 de la precitada ley, «se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el núm. 10 se amplíe, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroga al Ejército, es el llamado á determinar cuál de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales, se comunique por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado de Consumos.—Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que verifiquen la recaudación del impuesto de consumos, ya tenga la Administración municipal ó el arriendo, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los municipios, ya sea por medio del arriendo á venta libre, ó ya por el de arriendo con exclusividad de las especies de consumos, están obligados á formar y remitir mensualmente á esta Administración de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo según lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de consumos.

Siendo de absoluta necesidad el cumplimiento de dicho servicio, espero de los señores Alcaldes y arrendatarios aludidos cumplirán el servicio que se recomienda por esta orden circular, en consonancia con el artículo citado, debiendo remitir dichos estados mensualmente y á partir desde el día 1.º del mes actual.

Zamora 21 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R—1578

Circular.

No habiendo presentado los repartimientos de la contribución territorial por el concepto que se indica, los pueblos que á continuación se expresan, á pesar de las repetidas excitaciones que les han sido hechas, y teniendo en cuenta el retraso que ha de sufrir con tal motivo la cobranza del primer trimestre, el señor Delegado de Hacienda, á propuesta de ésta Administración, ha acordado conminar á los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, con la multa de 50 pesetas que se hará efectiva desde luego á aquéllos que no presenten los citados documentos en ésta oficina antes del día 27 del mes actual.

Zamora 20 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R—1576

PUEBLOS QUE SE CITAN	CONCEPTOS
Andavías	Rústica y urbana
Argusino	Idem Idem
Arrabalde	Idem »
Benavente	Idem »
Breto	Idem Idem
Carbellino	Idem Idem
Castrogonzalo	Idem Idem
Castroverde	Idem Idem
Cazurra	» Idem
Ceadea	Idem Idem

Codesal	Rústica y urbana
Coomonte	Idem Idem
Corese	Idem Idem
Cubo del Vino	Idem Idem
Españañedo	Idem Idem
Fariza	Idem »
Fermoselle	Idem Idem
Ferreruela	Idem Idem
Folgo	Idem Idem
Fresno de la Polvorosa	Idem Idem
Fuentes de Ropel	Idem Idem
Galende	Idem Idem
Gallegos del Río	Idem Idem
Guarrate	» Idem
Hermisende	Idem Idem
Luelmo	Idem Idem
Montamarta	» Idem
Moral de Sayago	Idem Idem
Morales de Rey	Idem Idem
Morales de Toro	Idem »
Muelas del Pan	Idem Idem
Muga de Sayago	Idem Idem
Otero de Bodas	Idem Idem
Otero de Sariegos	Idem Idem
Pedralva	Idem Idem
Peleas de Arriba	Idem Idem
Perilla de Castro	Idem Idem
Piñero	Idem Idem
Piñuel	Idem Idem
Porto	Idem Idem
Quintanilla de Urz	Idem Idem
Rabanales	Idem Idem
Rábano	Idem Idem
Revellinos	Idem Idem
Riofrío	Idem Idem
San Ciprián	Idem Idem
San Estéban	Idem Idem
San Martín	Idem Idem
San Pedro de la Viña	Idem Idem
San Pedro de Zamudia	Idem Idem
Santa Colomba las Carabias	Idem Idem
Santa Cristina	» Idem
Tagarabuena	Idem Idem
Torregamones	Idem Idem
Uña de Quintana	Idem Idem
Valdescorriel	Idem Idem
Vega de Tera	Idem Idem
Vegalatrave	Idem Idem
Vezdemarbán	Idem Idem
Vidayanes	Idem Idem
Villabrázaro	Idem Idem
Villabuena	Idem Idem
Villalpando	» Idem
Villamor de los Escuderos	Idem Idem
Villanueva de Azoague	Idem Idem
Villanueva del Campo	Idem Idem
Villarino	» Idem
Villarrín	Idem Idem
Vías	» Idem
Villanueva de las Peras	» Idem

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª—Obra Pía

Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.

El infrascrito Procurador general de Tierra Santa declara haber recibido del Sr. Cónsul de España en esta ciudad la suma de 42.467 pesetas 20 céntimos, importe de una letra á ocho días vista, dada por el Banco de España á cargo de los Sres. Goguel y Compañía de París; de cuya suma, las 42.390 pesetas 20 céntimos, son producto de las limosnas recaudadas por las Comisarias de Diócesis á favor de estos Santos Lugares, durante el año económico de 1894-95, y 77 pesetas, son resultas de la cuenta anterior, ó sean, las cantidades de 11, 56 y 10 pesetas, recaudadas respectivamente por las Comisarias de Badajóz, Ciudad Rodrigo y Tudela, durante el año económico de 1893-94.

Jerusalén 2 de Agosto de 1895.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura.) «Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra pía en Madrid.»—Está conforme, Ramón Gutiérrez y Ossa. R—1564

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 3.ª

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro, durante el ejercicio de 1895-96, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Pesetas. Cts.
Albarracín	16 Marzo 1896	D. Telesforo Jiménez	Entrega D. Joaquín Navarro	15
Alcántara	(4 Noviembre 1895)	» Bruno Díaz Rosado	(Idem D. Antonio Claver	12)
	(5 Junio 1896)	» Antonio Nieto	(Idem D. Jerónimo Maza	11)
Almería	27 » »	» Joaquín García	Idem el Comisario á la mano	190
Astorga	25 Enero »	» Raimundo Pérez Gil	Idem idem idem	37'50
Avila	24 » »	» José Henares	Letra c/ al Banco de España	146'45
Badajoz	22 Junio »	» Tomás Sánchez	Cheque c/ idem idem	129
Barcelona	6 Abril »	» Gerardo Villota	Letra c/ idem idem	483'50
Burgos	22 Noviembre 1895	» Félix Soto	Idem idem idem	378'63
Cádiz	13 Febrero 1896	» Juan Francisco Ruiz de la Cámara	Idem c/ viuda de Moreno	113'27
Calahorra	22 Junio »	» Bernardo Cabrera	Entrega D. Rafael Montero	625
Canarias	31 Enero »	» Rafael Alguacil	Letra c/ al Banco de España	291'08
Cartagena	20 Abril »	» Antonio de los Reyes	Idem idem idem	470
Ceuta	8 Enero »	» Eloy Fernández	Libranza del Giro mútuo	5'60
Ciudad-Real	17 Junio »	» José González Sistiaga	Letra c/ G. Rolland	75
Ciudad-Rodrigo	9 Marzo »	» Pedro Moreno	Entrega D. Alejo Hernández	76
Córdoba	6 Junio »	» Juan Centeno	Idem el Sr. Marqués de Casa-Castillo	445'85
Coria	8 Abril »	» Marcelino Toledo	Libranza del Giro mútuo	9
Granada	28 Febrero »	» Francisco Clarós	Letra c/ D. Luis Roy	800
Habana	30 Junio »	» Pablo Hidalgo	Entrega «Canduela y Compañía»	8.794'95
Huesca	30 » »	» Juan Torres	Remesa en metálico	225
Ibiza	9 » »	» Lucas García	Idem idem	20
Jaca	18 » »	» Juan de la Cruz Salazar	Idem idem	250
León	8 Mayo »	» Crescencio Estorzado	Letra c/ al Banco de España	1.089'75
Lérida	27 Junio »	» Tomás Suárez	Libranza del Giro mútuo	20
Lugo	17 Marzo »		Idem idem idem	21
	4 Octubre 1895		Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 95	232'44
Madrid	8 Enero 1896	» Valentín Callejo, Guarda-Almacén de Santuarios de esta Corte	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre idem	284
	8 Abril »		Idem por Enero, Febrero y Marzo 96	403'05
	30 Junio »		Idem por Abril, Mayo y Junio idem	502'35
Madrid	17 Abril »	R. M. Superiora de las Salesas	Entrega como limosna	25
Mallorca	30 Junio »	D. Matías Company	Letra c/ D. Carlos Herraiz	472'06
Manila	26 Febrero »	» Bernabé del Rosario	Idem c/ Crédit Lyonnais	2.697'60
Menorca	20 Marzo »	» Lino Singla	Idem c/ E. Sainz é Hijos	612'79
Mondoñedo	20 » »	» Jesús Carrera	Libranza del Giro mútuo	370
Orense	10 Junio »	» Salvador Martínez	Idem idem idem	23
Orihuela	16 Abril »	» Bartolomé Martínez	Letra c/ Unión Banck	851'16
Oviedo	20 Enero »	» Antonio Sánchez Otero	Idem c/ al Banco de España	1.000
	23 Mayo »		Remesa en metálico	500
Palencia	10 Junio »	» Juan Antonio Castellón	Letra c/ D. Luis Roy	53'25
Pamplona	7 Enero »	» Juan Cortijo	Idem c/ al Banco de España	3.543'40
Puerto-Rico	5 Marzo »	» Miguel Herrero	Idem c/ E. Sainz é Hijos	172'40
Salamanca	20 Enero »	» Juan Antonio Vicente Bajo	Entrega á la mano el Comisario	523'16
Santander	10 Junio »	» Wenceslao Escalzo	Letra c/ al Banco de España	100
Santiago	13 Enero »	» Ricardo Rodríguez	Idem c/ al Crédit Lyonnais	209'25
Segorbe	22 Mayo »	» Gregorio Peñalva	Libranza del Giro mútuo	31
Segovia	27 Junio »	» Salvador Guadilla	Entrega D. Ricardo Torres	50
Sevilla	30 Diciembre 1895	» José María Vidal	Idem D. José Rejos	796
Sigüenza	27 Enero 1896	» Juan Pastor	Libranza del Giro mútuo	15
Tarazona	8 » »	» Joaquín Carrión	Idem idem idem	25
Tenerife	20 » »	» Vicente González	Idem idem idem	171'54
Teruel	20 Febrero »	» Francisco Cerezo	Entrega á la mano el Comisario	121'60
Toledo	19 Junio »	» Salvador Valdepeñas	Letra c/ al Banco de España	1.324'84
Tortosa	8 Febrero »	» José Aguiló	Libranza del Giro mútuo	147
Urgel	6 Abril »	» Vicente Porta	Letra c/ P. Alfaro y Compañía	90
Valencia	9 Enero »	» Salvador Montesinos	Idem c/ al Banco de España	5.300
Valladolid	11 Julio 1895	» Francisco Herrero	Idem c/ á D. Alejandro Bacqué	490
Vich	9 Mayo 1896	» Ramón Folcrá	Idem idem idem	80
Vitoria	8 Enero »	» Andrés González de Suso	Idem c/ al Banco de España	2.697'54
Zaragoza	10 Junio »	» Hermenegildo Gaspar	Libranza del Giro mútuo	30
TOTAL QUE SE REMITE.				38.959.01

Nota. No han rendido cuenta las Comisarias de Cuenca, Jaén, Málaga, Osma, Santiago de Cuba, Tarragona y Zamora. Han justificado la no remisión de la cuenta, las de Barbastro, Guadix, Plasencia y Túy. Y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Gerona y Tudela. Importa la presente relación las figuradas treinta y ocho mil novecientas cincuenta y nueve pesetas y un céntimo.—Salvo error. Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO. — PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'24
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'90
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'28
Yerba....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'12
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carné....	Idem de un idem.....	1'12
Aceite....	Idem de un litro.....	1'17
Vino.....	Idem de un idem.....	0'19

Zamora 20 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Ayuntamientos.

ALMEIDA

Don Froilán Fernández Silva, Alcalde Constitucional de este pueblo de Almeida.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora del concepto el repartimiento de consumos, cereales y sal para el corriente año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente durante dicho término, y producir las reclamaciones que viesan convenirles, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Almeida 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Froilán F. Silva. R—1556

CERNADILLA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha declarado prófugo para todos los efectos legales al mozo Pedro Villar Fernández, núm. 2 del alistamiento de este pueblo, del año actual, del que se omiten las oportunas señas por ignorarlo, pues pasa de seis años se marchó con dirección á Sevilla, en cuya provincia se dice le han visto con frecuencia, por todo lo que ruego y encargo á las Autoridades de esta provincia y de fuera de ella, procedan á su busca, captura y conducción ante la Excm. Comisión provincial de Zamora.

Cernadilla 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Santos Delgado. R—1550

COTANES

Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo de consumos con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1896 á 1897, y teniendo en cuenta lo avanzado de la época y con el fin de que no sufran perjuicios los intereses del Tesoro ni los del municipio, se anuncian las subastas que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales y en un sólo acto el día 27 de los corrientes de diez de la mañana á una de la tarde, admitiéndose posturas en las dos primeras horas y por los grupos reunidos por el tipo mínimo de 2.401 pesetas 4 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y

recargos autorizados, y en la última hora se admitirán posturas por ramos separados y por las dos terceras partes del tipo anteriormente fijado, con aumento de precio en las ventas y demás condiciones expresadas en el pliego respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cotanes 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, Pedro Cañibano. R—1573

MAYALDE

Mediante á no haber tenido efecto la segunda subasta del arriendo con facultad exclusiva en las ventas de las especies de consumo, comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, incluso el aguardiente y licores, por falta de licitadores y proposiciones admisibles, á pesar de la rectificación de los precios de venta aumentados en un 5 por 100, se anuncia la tercera que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 25 de los corrientes y hora de las diez á doce de la mañana, y en ella se admitirán las proposiciones ó pujas que se hagan por las dos terceras partes de la anterior, aceptando las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría, adjudicándose el arriendo al mejor postor, de conformidad con lo prevenido en el art. 78 del Reglamento.

Mayalde 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Mariano García. R—1561

REVELLINOS

Don Tiburcio Esteban Aliste, Alcalde Constitucional de Revellinos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo con exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos, carnes, alcoholes y sal común, se anuncia una segunda con iguales condiciones que la primera y bajo el tipo total de 1.892 pesetas 20 céntimos, la cual tendrá lugar el día 27 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Revellinos 17 de Julio de 1896.—El Alcalde, Tiburcio Esteban. R—1574

TRABAZOS

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes y sal que ha este pueblo se señale para el año próximo por medio de arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio de 1889, se hace presente:

1.º La subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 22 de Julio.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación es de 3.911 pesetas 61 céntimos en total.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.

8.º Es requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.

9.º Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda para el día 2 de Agosto con las mismas formalidades, pero aumentándose á favor del arrendatario los precios de venta de las especies en un 10 por 100, conforme á la condición 21 del pliego.

10 y último. Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 12 de Agosto con los precios rectificadas de venta que hace referencia expresada condición 21 y por las dos terceras partes de la cantidad que se menciona en la prevención 5.ª

Trabazos 11 de Julio de 1896.—El Alcalde, Victor Morán. R—1575

ZAMORA

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Terminadas las cuentas de gastos carcelarios del partido, correspondientes á los años económicos de 1888 á 89, 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1895 á 96, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convoco á Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para las doce de la mañana del Domingo 26 del corriente en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con objeto de censurar las expresadas cuentas, para remitirlas después á la aprobación de la Comisión provincial.

Espero, por lo tanto, que en el día y hora señalados, concurrirán con la credencial de su nombramiento los representantes de los municipios, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, quedando interin de manifiesto al público en esta Secretaría las susodichas cuentas con sus justificantes, para que puedan ser examinadas.

Zamora 9 de Julio de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—P. M. D. S. S., Mateo Prada, Secretario. R—1511

REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Benavente, Coomonte, Villamor de los Escuderos, Espadañedo, Rabanales y Vezdemarbán.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere al anuncio anterior

Coomonte, Cubo del Vino, Espadañedo, Villamor de los Escuderos, Lubián y Vezdemarbán.

ANUNCIOS

Don Baltasar y D. Salvador Romero y D. Cipriano Cobreros, mayores de edad, vecinos los dos primeros de Cional y el último de Villanazar, acotan desde esta fecha, para toda clase de pastos y ganados, sin que sea tampoco permitido cazar en ellas, todas las fincas que poseen en este término.

Villanazar 20 de Julio de 1896.—Baltasar Romero.—Cipriano Cobreros.—Salvador Romero.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa Hospicio,) Rua 31